



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Asunto: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Radicación Conflicto: 2024-00113
Radicación Proceso: 2022-00471
Demandante: LUZ ÁNGELA RINCÓN RODRÍGUEZ y FLOR RINCÓN RODRÍGUEZ
Demandados: LUZ ESTELA RODRÍGUEZ, en su calidad de esposa sobreviviente del causante DELFÍN GÓMEZ REYES (q.e.p.d.), y otros.

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

A U T O:

Corresponde a la Sala Mixta resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá y el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Las demandantes interpusieron demanda, con la finalidad que se decrete el reconocimiento de hijas de crianza con vocación hereditaria del señor DELFÍN GÓMEZ REYES (q.e.p.d.), fallecido el 7 de octubre de 2020.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción en los respectivos registros civiles de nacimiento y en el libro de varios, así como al pago de costas procesales a los sujetos demandados.

2.- Correspondió por reparto la demanda al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, quien emitió proveído calendado el 18 de marzo de 2024, en el cual la rechazó. Argumentó para lo pertinente que carece de competencia para



conocer del asunto, como quiera que el trámite no se encuentra enlistado en los asuntos cuya competencia fue asignada por el legislador a los jueces de familia de conformidad con lo estatuido en los artículos 21 y 22 del C.G.P., aspecto que se acompasa con los artículos 15 y 90 de la misma disposición normativa, así como lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

3.- Por tal razón, luego de asumido el conocimiento por parte del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, el mismo profirió auto adiado el 20 de mayo de 2024, a través del cual rechazó la demanda y, por consiguiente, suscitó el conflicto negativo de competencia. Expuso en su decisión argumentativa que, según lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose del reconocimiento de hijos de crianza, tal acción resulta ser competencia de los Juzgados de Familia, máxime si lo que se atiende en la resolución de fondo es el estado civil de las personas, situación que guarda congruencia con lo establecido en el numeral 2º del artículo 22 del C.G.P.

II.- CONSIDERACIONES:

Así las cosas, es menester puntualizar en primer lugar, que el asunto que gravita en torno al reconocimiento de hijos de crianza, no se encuentra propiamente adjudicado por competencia para los Juzgados Civiles, como tampoco a los Juzgados de Familia.

No obstante, como lo reseñó el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, doctrinariamente el reconocimiento o declaratoria de hijos de crianza, lo ha contemplado la Corte Suprema de Justicia como competencia de los Juzgados de Familia, ello en tratándose del estado civil de las personas, en virtud de lo reseñado en el numeral 2º del artículo 22 del C.G.P. *“2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.*



Al respecto, así lo estableció la Sala de Casación Civil en sentencia relevante como lo fue la STC5594-2020, Radicación No. 68001-22-13-000-2020-00184-01, en la que refirió:

“2. Preliminarmente, es preciso recordar que en el ámbito jurídico colombiano las relaciones de familia están determinadas por vínculos naturales o jurídicos (Art. 42-1 de la Constitución Política), así para efectos de establecer la filiación de una persona las presunciones consagradas por la ley tienen su fuente en el trato sexual entre los presuntos padres o la asistencia científica (Art. 42-7 ibidem), no obstante, a pesar de que la mayoría de normas que regulan el tema de la filiación están encaminados a establecer el vínculo consanguíneo o adoptivo entre los presuntos padres y el presunto hijo, el ordenamiento legal de antaño, consagró una presunción de paternidad extramatrimonial, donde no se exigía como requisito para establecerla las relaciones carnales o hoy la asistencia científica del demandado con la madre del demandante¹, determinando que hay lugar a declararla judicialmente, «cuando se acredita la posesión notoria del estado de hijo», situación aplicable para con las familias de crianza en construcción jurisprudencial.

(...)

4. Así las cosas, atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil.

Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1º Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo.

Y más adelante se expuso:

Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respetivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación

¹ SC, 5 nov. 1978.



jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana.”

Lo anterior, guarda plena congruencia con el hecho de que la competencia de la declaratoria de los hijos de crianza debe ser atendida por parte de los Juzgados de Familia como así lo dispuso la Ley 2388 de 2024 “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza”, donde en su artículo 3º dispuso:

“ARTÍCULO 3º. Procedimiento. *La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia o notario del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el Libro III, Sección IV del Código General del Proceso”.*

En tal sentido, también es importante destacar que, si bien la presente demanda fue radicada con anterioridad a la entrada en vigencia la Ley 2388 de 2024, lo cierto es que dicha norma vino a suplir el vacío normativo que daba lugar a las distintas posturas jurisprudenciales, como las anteriormente indicadas, regulando de manera sustancial y procesal el tema atinente a la familia de crianza, siendo el objeto de la ley “[...] definir la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros”. Se debe resaltar que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

Por ello, se desatará el conflicto disponiendo que el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, sea quien deba asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA MIXTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer de la demanda corresponde al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

SEGUNDO: Envíese copia de la presente decisión al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Con ausencia justificada

MARIO CORTÉS MAHECHA
Magistrado

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada